



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	:	Ejecutivo
Expediente	:	11001-33-42-043-2018-00171-00
Ejecutante	:	Yolanda Gómez Alférez
Ejecutada	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Actuación	:	Obedézcase y cúmplase / inadmite demanda ejecutiva

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda ejecutiva, se advierten lo siguiente.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Gómez Alférez, a través de apoderado, pretende la nulidad de la Resolución RDP 033017 del 24 de agosto de 2017, por la cual se liquidó la pensión y determinó en \$ 67.915.705,19 la suma a pagar a la demandante, por concepto de mesadas atrasadas e indexación. En esta decisión, se ordenó un descuento por \$ 80.299.416,00, por concepto de aportes a pensión sobre factores de salario no efectuados.

Además, solicitó la nulidad de la Resolución RDP 021588 del 13 de junio de 2018, a través de la cual, se negó la solicitud de ajustar la liquidación por aportes, y la devolución de los descuentos efectuados en exceso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 13 de marzo de 2020 consideró que, pese a que la demandante impetrara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones señaladas, la litis en el presente asunto versa sobre el cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2017. Ello, porque la suma cuya devolución se pretende, solo puede ser imputada a valores impagos en virtud de la condena

impuesta en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Además, indicó que será el proceso ejecutivo el que determine si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP adeuda a la demandante la suma por los conceptos reclamados, por haberlos tomado del retroactivo pensional que presuntamente no correspondía.

En esos términos, declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho, en atención a que en la demanda se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida, en primera instancia, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su Título IX, artículo 297 a 299, regula el proceso ejecutivo y define qué constituye título ejecutivo y el procedimiento para la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas; y por disposición a la cláusula remisoria del artículo 306 *ibidem* debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 424 del Código General del Proceso- CGP señala:

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”

De manera que, cuando se pretende ejecutar sumas de dinero, la parte ejecutante deberá expresar una cantidad expresada en una cifra numérica precisa.

- CASO CONCRETO

Como se indicó, la demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde pretendía declarar la nulidad de la Resolución RDP 033017 del 24 de agosto de 2017, y de la Resolución RDP 021588 del 13 de junio de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 13 de marzo de 2020, consideró que, pese a que la demandante impetrara el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones

señaladas, la litis en el presente asunto versa sobre el cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo de 2017, de manera que afirmó que la demanda corresponde a una demanda ejecutiva.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda ejecutiva, para que la parte actora determine con precisión la cantidad expresada en una cifra numérica, que la entidad ejecutada, presuntamente, debe a la ejecutante.

De otro lado, por Secretaría del Despacho, se ordenará que se realicen las actuaciones pertinentes para que en el Sistema Siglo XXI el asunto de la referencia pase a denominarse como proceso ejecutivo y no como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 13 de marzo de 2020.

Segundo. – Inadmitir la demanda por las razones señaladas en la parte motiva. Se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda ejecutiva, en la forma señalada.

Tercero. - Por Secretaría del Despacho, realizar las gestiones pertinentes para que para que en el Sistema Siglo XXI el asunto de la referencia pase a denominarse como proceso ejecutivo y no como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-3342-049-2021-00104-00
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	: Gladys Teresa González Silva
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Nulidad del acto que reconoció la pensión de vejez
Actuación	: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse respecto al de apelación, presentado por el apoderado de la entidad accionante contra el auto del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

A través de auto del 2 de febrero de 2022, el Despacho procedió a negar la solicitud de cautela, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gladys Teresa González Silva. En la citada resolución, la entidad consideró que la prestación sería reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

No se advirtió una prueba que le demostrara al Despacho con exactitud en qué consiste la irregularidad en los valores que se tuvieron en cuenta para tomar el ingreso base de liquidación, de manera que, procedió a negar la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

- **Del recurso de reposición**

El apoderado de la entidad demandante, presentó **recurso de reposición** contra el auto del 2 de febrero de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Para el efecto, transcribió los artículos que regulan las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y jurisprudencia al respecto.

Insistió en que la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990, causando con este reconocimiento un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Solicitó sea revocado el auto, y se proceda con la suspensión de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018.

1. Del recurso de reposición y apelación

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**Artículo Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también fue sujeto de modificación por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó de la siguiente forma:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.» (Subraya el Despacho)

Conforme al articulado en cita, se concluye que, contra todos los autos proferidos por el juez, procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario. Y, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta, niegue o modifique una medida cautelar.

2. Procedencia y oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

Del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos

procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (Subraya el Despacho)

De conformidad con lo anterior, los recursos, tanto de reposición y apelación, se deben interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó el 3 de febrero de 2022, y el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad se presentó el 8 de febrero de la misma anualidad, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tienen como oportunamente presentados.

3. Traslado del recurso

El apoderado de la entidad demandante, al momento de la presentación de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no realizó el correspondiente traslado a la parte demandante.

No obstante, por Secretaría del Despacho se procedió a realizarlo en la misma fecha de interposición, esto es, el 8 de febrero de 2022.

La parte demandada procedió a descorrer el traslado, donde expuso las razones por las cuales considera no procede la cautela solicitada.

4. Análisis del Recurso

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el Despacho decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Al respecto, se resalta que se consideró que con las pruebas aportadas al proceso no se lograba a simple vista acreditar la irregularidad que alega la entidad, ya que se discute inconsistencias en el IBC sin precisar el error en el que se incurrió en el respectivo cálculo.

El Despacho insiste en manifestar que no se encuentran las pruebas suficientes para decretar la medida, en ese orden se resalta que en un juicio de ponderación de intereses debe valorarse para este momento que no está en discusión el cumplimiento de los requisitos para que la demandada acceda a la prestación que

le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, además de ello la discusión no versa sobre la norma que se debió aplicar al momento del reconocimiento pensional. Presuntamente, se trata de un error en el cálculo de la mesada que será el tema que aborde el Despacho al momento de proferir la respectiva sentencia, que, a propósito, el proceso entrará al Despacho en los próximos días para ello, de manera que no repondrá el auto del 2 de febrero de 2022.

Se reitera que se requiere de mayores elementos probatorios para dilucidar la discusión planteada por la entidad actora al interior del presente asunto, para que luego de realizar las valoraciones legales y los ejercicios de técnicas interpretativas pueda concluirse si se desvirtúa o confirma la legalidad de las decisiones objeto de censura. Adviértase que esta decisión en ningún caso implica prejuzgamiento, debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los elementos del caso, de manera que, al tratarse de una primera aproximación al asunto, este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la que no es dable que supere un examen de fondo o prejuzgamiento de la causa. Por lo tanto, en el caso concreto no puede perderse de vista que en esta etapa procesal no es procedente decantar los argumentos planteados sin recaudar los elementos probatorios necesarios y sin recurrir a un examen profundo de la titularidad del derecho en discusión.

Ahora, comoquiera que el apoderado de la entidad demandante presentó el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 2 de febrero de 2022, por medio del cual, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, por las razones expuestas.

Segundo. - Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante.

Tercero. – De manera inmediata, remitir el cuaderno de medidas cautelares ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00254-00**
Demandante : **Miguel Antonio Guerrero Monroy**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año – artículo 15 Ley 91 de 1989
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, a través de auto del 15 de marzo de 2022, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize o o Microsoft Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize y/o Microsoft Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos

originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Señalar el día **jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00259-00**
Demandante : **Hernando Peña Lizarazo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S. A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año – artículo 15 Ley 91 de 1989
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, a través de auto del 15 de marzo de 2022, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 3:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize o Microsoft Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Microsoft Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos

originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Señalar el día **jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022 a las 3:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ